

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**PROHIBICIÓN DE CORTE DE SUMINISTRO
DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE Y GAS NATURAL**

Artículo 1º.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el corte del suministro, el retiro de la conexión domiciliaria o del medidor y/o equipo de medición de energía eléctrica, gas natural y agua potable, por falta de pago, a los usuarios residenciales.

Artículo 2º.- El cumplimiento del artículo 1º de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de junio hasta el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 3º.- Las empresas distribuidoras de energía eléctrica y agua potable, deben ofrecer a los usuarios residenciales, planes de facilidades de pago para regularizar su situación de mora.

Artículo 4º.- Retrotráigase al 1º de diciembre del año 2025, el cuadro tarifario del servicio de energía eléctrica para usuarios residenciales.

Artículo 5º.- Dispónese la retracción de las tarifas del servicio público de provisión de agua potable al valor vigente al 1 de diciembre del año 2025, debiendo la prestadora adecuar la facturación en un plazo no mayor a diez (10) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 6º.- Establécese que todo incremento de tarifas de los servicios públicos alcanzados por la presente ley, dispuesto con posterioridad a su sanción, deberá ajustarse estrictamente al procedimiento previsto en la normativa vigente, incluyendo de manera obligatoria la realización de audiencia pública previa. Concluida la audiencia pública y determinados los cuadros tarifarios resultantes, los mismos deberán ser remitidos a la Legislatura de la Provincia para su tratamiento. La Legislatura deberá expedirse en la primera sesión ordinaria posterior a su recepción. En caso de no mediar rechazo expreso, los cuadros tarifarios se considerarán automáticamente aprobados.

Artículo 7º.- Deróganse y/o modifícanse todas las disposiciones legales y reglamentarias

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

que se opongan a la presente ley.

Artículo 8º.- Establézcase que los programas de regularización y financiamiento deberán contemplar condiciones diferenciales y prioritarias para: comedores comunitarios, merenderos, centros de jubilados e instituciones sociales sin fines de lucro.

Artículo 9º.- Dispóngase que durante el período de vigencia de la presente ley no se aplicarán mecanismos de capitalización de intereses sobre las deudas generadas por los usuarios alcanzados por la suspensión de cortes.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 11.- Invítase a las Municipalidades a adherirse a la presente norma.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2026.


Nadia LUJAN
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo